

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 24-2023-OS-MPC

Cajamarca, 03 MAR 2023

VISTOS:

El Expediente N° 53436-2018; Resolución de Órgano Instructor N° 47-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 237-2022-OI-PAD-MPC de fecha 12 de diciembre del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADO (A):

■ CESAR DAVID LEÓN DÍAZ:

- DNI N° : 26608144
- Cargo : Ingeniero Civil - Empleado
- Área/Dependencia : Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial.
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo Laboral : 26 de junio del 2013 hasta la fecha
- Situación laboral : Con Vínculo Laboral Vigente.

Firmado digitalmente por DIAZ
PRETEL Fiorella Joshyany FAU
20143623042 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 21.02.2023 10:21:43 -05:00

B. ANTECEDENTES:

1. Con Informe Legal N° 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG (Fs. 241-246), de fecha 15 de septiembre del 2021, la Asesora Legal de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, informa respecto de los expedientes que fueron dejados en la Oficina de la Subgerencia de Licencias de Edificaciones, indicando lo siguiente:
"(...) Que, en razón a lo indicado por el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, en su momento Subgerente de Licencias de Edificaciones, quien remitió a asesoría legal una gran cantidad de expedientes correspondientes al año 2018, manifestando que fueron encontrados sin cargo en su oficina, solicita se emita opinión legal; por lo que, con la finalidad de atender los expedientes a brevedad posible y en mérito a los Principios de Celeridad (1) y Economía Procesal (2), se procede a realizar un análisis conjunto de los expedientes, ello teniendo en cuenta que corresponden a procedimientos tramitados al año 2018 y el análisis y pronunciamiento es respecto a una figura en común que es la caducidad administrativa (...)"
2. De folios 01 a 240, se remiten los expedientes caducados, siendo estos los siguientes:

N°	N° Expediente	Fecha de notificación de Infracción	N° Proveído	Fecha
1	53436-18	23/05/2018	2083	11/06/2018
2	40090-18	05/04/2018	2305	03/05/2018
3	40095-18	05/04/2018	2303	03/05/2018
4	102303-18	15/03/2018	2296	03/05/2018
5	14384-18	19/03/2018	2408	09/05/2018
6	42362-18	13/02/2018	2419	09/05/2018
7	42435-18	06/03/2018	2420	09/05/2018
8	42439-18	09/03/2018	2421	09/05/2018
9	42443-18	27/02/2018	2422	09/05/2018
10	42444-18	---	2423	09/05/2018
11	42449-18	13/03/2018	2424	07/05/2018
12	53402-18	26/03/2018	2984	11/06/2018

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe

13	74348-18	01/08/2018	5077	25/09/2018
14	107069-18	02/07/2018	5891	30/10/2018
15	121783-18	04/10/2018	6851	21/12/2018
16	122847-18	29/08/2018	6950	20/12/2018
17	121822-18	09/10/2018	6850	21/12/2018

Mediante los Informes Legales N° 014-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 25 de mayo 2021 y 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 15 de septiembre 2021 la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación, Abg. Esther Tantaleán Gallardo, hace de conocimiento que los expedientes administrativos N° 122847-2018, 121822-18, 121783-18, 107069-18, 74348-18, 53402-18, 42449-18, 42444-18, 42443-18, 42439-18, 42435-18, 42362-18, 42321-18, 40155-18, 40095-18, 40090-18, 53436-18; han recaído en caducidad; toda vez que a la fecha han transcurrido más de nueve meses para resolver el proceso sancionador, los mismos que fueron asignados al Ing. César David León Díaz - Supervisor de Obras Urbanas, ha sido retrasados y no fueron atendidos oportunamente, pues se observa que el servidor ha tenido en su custodia los expedientes administrativos de manera excesiva, esto es, transcurriendo en exceso el plazo establecido para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio (nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)), establecido en el inciso 1° del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019; en ese sentido, el servidor habría incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que indica: **"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**. Debido a que habría demorado injustificadamente la remisión de su Informe de Inspección (actuado) para resolver un procedimiento (Procedimiento Sancionador) sujeto a plazo determinado (Plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida la Subgerente de Licencias de Edificaciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 47-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 268-269), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **CÉSAR DAVID LEÓN DÍAZ**, Ingeniero - Empleado, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo" en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo**, toda vez que habría demorado injustificadamente la remisión de su Informe de Inspección (actuado) para resolver un procedimiento (Procedimiento Sancionador) sujeto a plazo determinado (Plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos - inciso 1° del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) dentro de un procedimiento administrativo; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

C. **IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):**

- Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley"; y al tener en cuenta al artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; precisa "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos (...) 239° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título" (texto que se encuentra establecido a la fecha en el artículo 261° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), por la vulneración del artículo 261.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D. S N° 004-2019-JUS; que prescribe: Art. 261°. - Faltas administrativas. (...) 3) "Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado

dentro del procedimiento administrativo", en el extremo que indica: **Demorar injustificadamente la remisión de actuados para resolver un procedimiento sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**

- Inciso 1° del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019, el plazo establecido para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...).

D. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El Servidor Investigado CESAR DAVID LEÓN DÍAZ no ha hecho llegar sus descargos correspondientes. En tanto, ante esta situación el Estado (Municipalidad Provincial de Cajamarca) queda expedita para ejercer su "ius puniendi", toda vez que el servidor no ha desvirtuado la falta administrativa disciplinaria imputada en su contra; en ese sentido, se tiene los siguientes hechos:

Con Informes Legales N° 014-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 25 de mayo 2021 y 110-2021-SGLE-GDUyT-MPC/ATG, de fecha 15 de septiembre 2021 la Asesora Legal de la Sub Gerencia de Licencias de Edificación, Abg. Esther Tantaleán Gallardo, hace de conocimiento que los expedientes administrativos N° 122847-2018, 121822-18, 121783-18, 107069-18, 74348-18, 53402-18, 42449-18, 42444-18, 42443-18, 42439-18, 42435-18, 42362-18, 42321-18, 40155-18, 40095-18, 40090-18, 53436-18; han recaído en caducidad; toda vez que a la fecha han transcurrido más de nueve meses para resolver el proceso sancionador, los mismos que fueron asignados al Ing. César David León Díaz - Supervisor de Obras Urbanas, mediante proveídos señalados en el cuadro señalado en los antecedentes (obrantes a folios 1-240), los cuales se observa han sido retrasados y no fueron atendidos oportunamente, pues se observa que el servidor ha tenido en su custodia los expedientes administrativos de manera excesiva, esto es, transcurriendo en exceso el plazo establecido para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio (nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. (...)), vulnerando lo establecido en el inciso 1° del artículo 259 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019, que indica: "el plazo establecido para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de imputación de cargos, (...)".

En ese sentido, se verifica que el servidor ha incurrido en la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" concordante con el artículo 100 de su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 3 del artículo 261.1 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que indica: **"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"**. Debido a que ha demorado injustificadamente la remisión de su Informe de Inspección (actuado) para resolver un procedimiento (Procedimiento Sancionador) sujeto a plazo determinado (Plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos) dentro de un procedimiento administrativo.

E. CON RESPECTO AL INFORME ORAL:

Haciendo prevalecer lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece en su apartado 17, numeral 17.1 que: **"Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al servidor o ex servidor civil en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, a efectos de que este pueda -de considerarlo necesario- solicitar un informe oral ante el Órgano sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (03) días hábiles de notificado al servidor o ex servidor civil. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora de conformidad con lo establecido en el artículo 112° del Reglamento. [...]".** Así mismo, la Ley N° 30057, señala en el Artículo 93.2: **"Previo al pronunciamiento de las autoridades del proceso administrativo disciplinario de primera instancia y luego de presentado los descargos, el servidor civil procesado puede ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, efectuado personalmente o por medio de un abogado, para lo cual se señala fecha y hora única."**

En razón a ello, mediante Carta N° 401-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC, la misma que se encuentra obrante en folio 275, de fecha 20 de diciembre del 2022, donde se concede el plazo de tres días hábiles, para que, haga uso de su derecho a defensa.

Mediante Expediente N° 2022084422, recepcionado con fecha 27 de diciembre del 2022, el servidor Cesar David León Díaz solicitó se le indique la fecha y hora para rendir su informe.

Mediante Carta N° 069-2023-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 03 de enero del 2023, se fijó fecha para la realización del informe oral, siendo el día jueves 08 de febrero del 2023, a las 08:00 am.

Mediante Acta de Asistencia de Informe Oral N° 12-2023, de fecha 08 de febrero del 2023, siendo las 08: 16 am, se dejó constancia que el servidor investigado se presentó para rendir su informe oral, el mismo que se realizó en presencia del director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, manifestando lo siguiente:

- En el documento que me remite el órgano instructor, indica que el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, en su momento Sub Gerente de Licencias de Edificación, ingresó a laborar a la municipalidad el 11 de noviembre del 2020 hasta el 31 de mayo del 2021, entró a laborar por seis meses y renunció, habiendo remitido a asesoría legal una gran cantidad de expedientes correspondientes al 2018, manifestando que los mismos fueron encontrados sin cargo en su oficina.
 - El Ing. Roger Quispe Duran (quien trabajó en enero del 2019 y renunció después de cinco meses), emitió un memorándum en donde nos pide que informemos sobre el acervo documentario que estaba a nuestro cargo, indicándole sobre toda la documentación del año 2018 y el motivo de la falta de atención de los expedientes que correspondía a varios factores entre estos: la falta de movilidad, falta de logística e impresoras sin toner.
 - Luego de sostener una reunión con el subgerente en enero, nos pide que sigamos avanzando con la atención de los expedientes a lo que seguimos avanzando, pero luego en abril del 2019 nuevamente nos pide otra relación de expedientes al área técnica y nos dice que hay expedientes caducados, y nos pide entregar los expedientes para que el área legal declare la caducidad y se vuelva a notificar para inicio de proceso sancionador, es así que mi persona hace la entrega de los expedientes que tenía a mi cargo y me ponen mi cargo de recepción.
 - En uno de los expedientes que tienen acá es sobre 17 expedientes que me indican el motivo de la demora y el otro hay 29 expedientes, son dos expedientes por el mismo tema que es sobre la caducidad, entonces en el de 17 expedientes me pasaron solo 15 de los cuales uno le pasaron al Ing. Edgar Díaz y otro a un Arq. No sé si a Franklin o ha Vega.
 - Respecto a la demora de los expedientes debo indicar que, llegó un momento en el que semanalmente nos daban de 20 a 30 expedientes, pues el Sr Reynaldo Cachay Cabellos acumulaba los expedientes y los entregaba en bloque después de uno o dos meses y nosotros firmábamos el cargo; luego al rotar al Arq. Vega pese a la elevada carga que había en el área, me comienzan a acumular una gran cantidad de expedientes, los mismos que no he podido atender por la sobrecarga laboral.
 - El Ing. Roger Quispe Duran luego de cinco meses renuncia y asume como encargado el Ing. Edgar Díaz Romero quien asume desde el mes de (mayo del 2019 a junio del 2019), durante un mes, luego entra a laborar el Arq. Oscar Alexander Saucedo Teran desde (Julio del 2019 hasta noviembre del 2020), y luego el 12 de noviembre 2020 asume el cargo el Arq. Roberto Carlos Díaz Chávez, y le comunicamos que paso con los expedientes para declarar la caducidad y reiniciar PAS, quien nos dijo que ya lo pasaría al área legal y no supimos nada más, a los seis meses renuncia el 31 de mayo del 2021 y entrega los expedientes al área legal pero luego de dos años, desde que entregamos al Arq. Quispe duran.
- Aparte de la elevada carga laboral que tenía, mediante memorandos me pedían que apoye a la fiscalía para inspecciones oculares, que apoye al TUPA durante los años 2017, 2018 y 2019, que apoye al Dr Wiler en el RASA y el CUIS en el reglamento de sanciones, y además he realizado mis trabajos de oficina, por lo que, no he podido cumplir con la elevada carga laboral.
- Respecto al tercer expediente sobre la Av. Los Héroes, lo declaro observado debido a que la construcción tenía un pequeño voladizo, siendo que, el administrado presenta su recurso de reconsideración y nuevamente se realiza una nueva inspección en donde ya se evidencia que había balcones y con eso ya se le otorga su licencia de construcción, porque el administrado había corregido su conducta.

Es preciso tener en cuenta que, la decisión de la autoridad administrativa al momento de calificar la infracción debe observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los criterios de graduación de la sanción. Al respecto, el Reglamento General de la Ley 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha prescrito en el artículo 92° respecto a los principios de la potestad disciplinaria lo siguiente: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado"; norma que nos dirige al artículo 230° de la Ley N° 27444- ley del Procedimiento Administrativo General, el mismo que establece respecto a las sanciones que: "las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción", dispositivo que se encuentra en concordancia con artículo IV numeral 1.4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece respecto al Principio de razonabilidad lo siguiente:

"1.4). Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

Inicialmente es necesario señalar a efectos de contextualizar el caso en análisis que, la conducta imputada al servidor Cesar David León Díaz es por la demora injustificada en la remisión de sus Informes de Inspección (actuados) para resolver un procedimiento (Procedimiento Sancionador) sujeto a plazo determinado (Plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos) dentro de un procedimiento administrativo, ello respecto de los siguientes expedientes N°: 53436-18, 40090-18, 40095-18, 102303-18, 14384-18, 42362-18, 42435-18, 42439-18, 42443-18, 42444-18, 42449-18, 53402-18, 74348-18, 107069-18, 121783-18, 122847-18, 121822-18. Respecto a ello, cabe señalar que en la realización del informe oral, el mismo que fue gravado en audio video obrante a folio 281 del expediente administrativo, se aprecia que el servidor a adjuntado una serie de documentos entre estos informes y memorandos a efectos de acreditar la elevada carga laboral asignada a su persona, los mismos que obran de folios 282 a 316 del expediente administrativo, en donde se logra apreciar que, efectivamente el servidor se encontraba asignado mediante memorandos, emitidos por sus jefes superiores a efectos de participar en programas, comisiones, charlas, capacitaciones, apoyo en inspecciones al ministerio público, reuniones de trabajo por el proyecto de la ordenanza que aprueba el RASA (Régimen de aplicación y Sanciones) y exposición del CUIS (Cuadro Único de Infracciones y Sanciones), además de atender los expedientes que se le derivaban en bloque.

Aunado a ello, el servidor ha informado a su jefe inmediato sobre la elevada carga laboral que existía en el área técnica, tal como se evidencia del informe N° 107-2019-CDLD-SGLE-GDUT-MPC, de fecha 09 de mayo del 2019, obrante a folio 288 del expediente administrativo, además de recalcar que las inspecciones se realizaban con recursos propios de los ingenieros al no haber movilidad disponible por parte de la institución municipal, todo ello ha contribuido en la demora de la atención de los expedientes; siendo ello así, de conformidad con lo establecido en los párrafos precedentes se comprueba que el servidor ha tenido elevada carga laboral, y diversas funciones asignadas mediante memorandos; por lo que, el servidor a actuado en cumplimiento a ordenes encomendadas por su superior, orden impartida por una autoridad publica a la cual tenía el deber de obedecer, motivo por el cual se configuraría una eximente de responsabilidad tipificada en el literal c) artículo 104 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "el actuar en ejercicio de un cargo o comisión encomendada", tal como se detalla en líneas siguientes:

F. EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA:

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

1. Atenuantes:

a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte de la servidora investigada desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

2. Eximentes:

a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso, se ha configurado dicha eximente, debido a que el servidor a acreditado la excesiva carga laboral que tenía, la misma que se originó en virtud al ejercicio de funciones encomendadas mediante



memorandos emitidos por su jefe inmediato superior, orden impartida por una autoridad pública a la cual tenía el deber de obedecer.

- d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:
En el presente caso no configura dicha eximente.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso si se configura una eximente de responsabilidad, la misma que se encuentra prevista en el literal c) del artículo 104° de la norma en comento, la misma que establece: "El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PMC, Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SRVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ**, Supervisor de Obras Urbanas de la Sub Gerencia de Licencia de Edificaciones, al haberse acreditado la configuración de la eximente establecida en el literal c) del artículo 104° de la Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la misma que establece: "El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada", causal que, constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil; toda vez que el servidor a acreditado la excesiva carga laboral que tenía, la misma que se originó en virtud al ejercicio de diversas funciones encomendadas mediante memorandos emitidos por su jefe inmediato superior, orden impartida por una autoridad pública a la cual tenía el deber de obedecer. Esto en atención a los fundamentos expuestos en la presente. Es cuanto informo a Usted, para los fines consiguientes¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **CESAR DAVID LEON DIAZ** en su domicilio real, ubicado en el **Psje. TUPAC AMARU N° 189-BARRIO MOLLEPAMPA - CAJAMARCA**.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

STPAD/FJDP
Distribución:
Exp. N° 53436-2018
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
STPAD
Unidad de planificación y personas
Informática
Interesado
Archivo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Abg. Carmen Ruth Hurtado Ramos
Directora

¹ Se adjunta Expediente N° 53436-2018

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
SECRETARIA TECNICA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
DISCIPLINARIO (PAD)

NOTIFICACIÓN N° 091-2023-STPAD-OGRRRH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 24-2023-OS-PAD-MPC. (03/03/2023).**
Texto del Acto Administrativo: : **SE RESUELVE EXIMIR DE RESPONSABILIDAD:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente Sr. **CESAR DAVID LEÓN DIAZ** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **Pasaje. Tupac Amaru N° 189-Cajamarca.**
2. **Autoridad de PAD** : **OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS**
3. **Entidad:** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**
Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. **Efecto de la Notificación.**

Firma:  N° DNI: 26608144
Nombre: CESAR LEON DIAZ Fecha: 07 / 03 / 2023 Hora: 11:15 a.m.

5. **Observaciones:**

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 24-2023-OS-PAD-MPC. (03 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°
Relación con el notificado:	Fecha:...../ 03 / 2023 hora
Firma.....	Se negó a Firmar ☐ Se negó a recibir el documento ☐
Domicilio cerrado ☐ Se dejó Preaviso Primera visita ☐ Segunda visita ☐	Se deja bajo puerta los documentos ☐
Observaciones:.....	
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:	
Recibió el documento y se negó a firmar: ☐	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: ☐
MOTIVOS DE NO ACUSE:	
Persona no Capaz: ☐ Domicilio Clausurado ☐ Dirección Existe, pero el servidor no vive ☐	Dirección No Existe ☐
Dirección era de vivienda alquilada: ☐	
NOTIFICADOR:	
DNI N°: 26692902	
Observaciones:	
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día dedel 2023, el Sr....., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección:con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:.....	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR:	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE :	N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE	/OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA	MATERIAL DE PUERTA

7. **NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS**

FIRMA: 

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 11:15 a.m. del 07 / 03 / 2023.

OBSERVACIONES: